

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD: 41551-31-84-002-2017-00264-01

REF. PROCESO LIQUIDACION DE LA SUCESIÓN DEL CAUSANTE ROBERTO CLAROS ORTIZ PRESENTADO POR CASTULO CLAROS ORTIZ, MARIELA CLAROS DE CUBILLOS, ANA GEORGINA CLAROS ORTIZ, EMILIA CLAROS ORTIZ Y JOSÉ VICENTE CLAROS ORTIZ.

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 5 de agosto de 2019, por medio del cual se denegaron las objeciones formuladas contra el pasivo de los inventarios y avalúos presentados por los apoderados de los herederos que concurren en representación y la cónyuge sobreviviente María Lourdes Rengifo Sambony

ANTECEDENTES

José Vicente Claros Ortiz, Mariela Claros Ortiz, Emilia Claros Ortiz, Ana Georgina Claros Ortiz y Castulo Claros Ortiz mediante apoderado judicial, peticionaron que se *"declare abierto y radicado (...) el proceso de sucesión intestada del señor **ROBERTO CLAROS ORTIZ** (...) Que se decrete el inventario y avalúo de los bienes herenciales y emplazamiento por medio de Edicto de todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso (...) Que se reconozca a los señores, MARIA LOURDES RENGIFO, en su calidad de cónyuge supérstite, a JOSE*

VICENTE CLAROS ORTIZ, MARIELA CLAROS ORTIZ (DE CUBILLOS), EMILIA CLAROS ORTIZ, ANA GEORGINA CLAROS ORTIZ y CASTULO CLAROS ORTIZ, en su calidad de hermanos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario”.

Por auto del 18 de diciembre de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del extinto Roberto Claros Ortiz; reconoció a los señores José Vicente Claros Ortiz, Mariela Claros Ortiz (de Cubillos), Emilia Claros Ortiz, Ana Georgina Claros Ortiz y Castulo Claros Ortiz como herederos del causante Roberto Claros Ortiz quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario; ordenó la elaboración de los inventarios, avalúos y deudas de la sucesión, conforme lo ordena el artículo 490 del Código General del Proceso; ordenó el requerimiento de que trata el artículo 492 ibídem a la cónyuge sobreviviente María Lourdes Rengifo Sambony, para que dentro del término de 20 días, prorrogable por otro igual, manifieste si opta por gananciales o porción conyugal ante la muerte de su cónyuge Roberto Claros Ortiz. (fl. 69).

A través de providencia del 19 de junio de 2018, se reconoció a María Lourdes Rengifo Sambony como cónyuge sobreviviente del señor Roberto Claros Ortiz (fl. 158).

Mediante proveído del 26 de noviembre de 2018, se reconoció a Rubiela Claros Muñoz, María Enoe Claros Muñoz y José Ferney Claros Muñoz como herederos en representación de su extinto padre Manuel Claros Ortiz (Q.E.P.D.) hermano del causante Roberto Claros Ortiz, así mismo, se reconoció a Germán Claros Guañarita como heredero en representación de su padre Efraín Claros Ortiz (Q.E.P.D) quien en vida también era hermano del de cujus, todos los cuales aceptaron la herencia con beneficio de inventario (fl. 244).

El 30 de abril de 2019, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, etapa procesal en la que los apoderados de Rubiela Claros Muñoz, María Enoe Claros Muñoz, José Ferney Claros Muñoz, Germán Claros Guañarita y de la cónyuge superviviente aportaron inventario conjunto, mientras que la apoderada de José Vicente Claros Ortiz, Mariela Claros Ortiz, Emilia Claros Ortiz, Ana Georgina Claros Ortiz y Castulo Claros Ortiz, presentó los inventarios de forma separada.

Luego de leídos los inventarios y avalúos allegados, las partes acordaron que el avalúo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 206-76404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito y 200-143245, son de \$105.000.000 y \$125.000.000, respectivamente.

No se llegó a un acuerdo respecto del avalúo de los bienes relacionados en las partidas quinta, sexta, séptima, octava y novena de los inventarios presentados por José Vicente Claros Ortiz, Mariela Claros Ortiz, Emilia Claros Ortiz, Ana Georgina Claros Ortiz y Castulo Claros Ortiz, y que corresponden a las partidas segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta de los inventarios presentados de manera conjunta por los restantes sujetos procesales, no obstante las partes convinieron que se designe un solo perito para que realice el avalúo de esos predios y que las dos partes acogerían lo que determine el dictamen.

El apoderado judicial de Rubiela Claros Muñoz, María Enoe Claros Muñoz, José Ferney Claros Muñoz y Germán Claros Guañarita, presentó objeción respecto de las mejoras contenidas en las partidas primera y segunda de los inventarios presentados por la apoderada de José Vicente Claros Ortiz, Mariela Claros Ortiz, Emilia Claros Ortiz, Ana Georgina Claros Ortiz y Castulo Claros Ortiz, pues considera que no existe ninguna prueba que acredite la existencia de las mismas.

Por su parte, la apoderada de José Vicente Claros Ortiz, Mariela Claros Ortiz, Emilia Claros Ortiz, Ana Georgina Claros Ortiz y Castulo Claros Ortiz objeta los pasivos presentados por la cónyuge supérstite, pues conforme lo sostienen los sujetos procesales que ella representa, ni el causante ni la sociedad conyugal tenían deudas.

En virtud de lo anterior, el *a quo* ordenó excluir las obligaciones dinerarias contenidas en los documentos obrantes a folios 257-280, al considerar que los mismos no prestan mérito ejecutivo; dejó constancia que los créditos de Leonel López y Yesid Morales Rodríguez no se incluyeron en el pasivo de los inventarios presentados en la diligencia, decretó las pruebas solicitadas por las partes en procura de demostrar las objeciones planteadas y fijó fecha para resolver las objeciones a los inventarios y avalúos.

En audiencia del 5 de agosto de 2019, se ordenó tener en cuenta el dictamen aportado el 30 de julio de 2019, por el apoderado de los herederos que asisten en representación.

AUTO APELADO

Por auto proferido en audiencia del 5 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR que prosperan las objeciones formuladas contra las PARTIDAS PRIMERA Y SEGUNDA de los inventarios presentados por la apoderada sustituta de los hermanos del causante, herederos reconocidos en este sucesorio consistentes en

mejoras, de tal manera que dichas partidas quedan excluidas del inventario.

SEGUNDO: DECLARAR que las restantes partidas del activo de los inventarios presentados por la doctora María Catalina Oliveros, apoderada sustituta de los hermanos del causante, reconocidos como herederos, queda incluida en el inventario así:

PARTIDA TERCERA: Predio urbano ubicado en la calle 1ª No. 19-32 denominado Lote No. 5 de la manzana b de Pitalito de 105 metros cuadrados con matrícula inmobiliaria No. 206-76404 adquirido por María Lourdes Rengifo mediante escritura pública No. 941 del 4 de mayo de 2017, queda incluido como lo hemos dicho con un avalúo de \$105.000.000.

PARTIDA CUARTA: predio con extensión de 81.36 metros cuadrados, denominado Lote 34 de la manzana a) ubicado en la calle 69a No. 1D-51 de la urbanización Balcones de la Riviera de la ciudad de Neiva, con casa de habitación de dos plantas, matrícula inmobiliaria No. 200-143245 que queda con un avalúo de \$125.000.000.

PARTIDA QUINTA: Lote de terreno denominado Buenos Aires con una extensión aproximada de 12 hectáreas ubicado en la vereda El Pará del municipio de Florencia, con matrícula inmobiliaria 420-383 queda con un avalúo de \$42.000.000.

PÁRTIDA SEXTA: Lote de terreno denominado Buenos Aires el Pará, con extensión de 10 hectáreas 5.000 metros cuadrados, con matrícula inmobiliaria 420-38230 avaluado en \$36.750.000, este es el valor con el que queda incluido.

PARTIDA SÉPTIMA: Lote de terreno denominado Bella Vista con extensión superficial de 25 hectáreas 1.000 metros cuadrados, matrícula inmobiliaria 420-36690 que queda con un avalúo de \$87.850.000.

PARTIDA OCTAVA: Lote denominado el Queso, con extensión superficial de 2 hectáreas 1.800 metros cuadrados, matrícula inmobiliaria No. 420-3179 con un avalúo de \$8.330.000.

PARTIDA NOVENA: Lote de terreno denominado Las Brisas con extensión de 16 hectáreas 3.750 metros cuadrados, con matrícula inmobiliaria No. 420-41479 avaluado en la suma de \$77.312.500.

TERCERO.- DECLARAR que no prosperan las objeciones formuladas contra el pasivo de los inventarios y avalúos presentados por los apoderados de los herederos que concurren en representación y la cónyuge sobreviviente María Lourdes Rengifo Sambony, por las razones expuestas en la parte motiva, quedando tan sólo excluida la partida sexta por valor de \$32.875.286, suma que se encuentra representada en facturas cambiarias expedidas por el señor José Jaime Delgado Toro, partida que quedó excluida desde la realización de la diligencia de inventarios y avalúos, y por las razones que en ese momento fueron expuestas, decisión que quedó en firme, por tanto las partidas del pasivo que quedan incluidas son:

PARTIDA PRIMERA: La suma de \$30.000.000, representada por letra de cambio suscrita por la cónyuge sobreviviente María Lourdes Rengifo, a favor de la señora Katheryn Vanessa Mavisoy.

PARTIDA SEGUNDA: La suma de \$5.000.000, representada en hipoteca protocolizada mediante escritura pública 941 del 4 de mayo del año 2017, a favor de la señora Katheryn Vanessa Mavisoy.

PARTIDA TERCERA: La suma de \$25.000.000, representada en una letra de cambio suscrita por el causante Roberto Claros Ortiz al señor Miguel Antonio Joaqui Piamba.

PARTIDA CUARTA: La suma de \$1.300.000, representada en una letra de cambio suscrita por el causante Roberto Claros Ortiz al señor Miguel Antonio Joaqui Piamba.

PARTIDA QUINTA: La suma de \$3.000.0000, representada en una letra de cambio suscrita por el causante Roberto Claros Ortiz al señor José Jaime Delgado.

PARTIDA SÉPTIMA: La suma de \$56.000.000, representada en una letra de cambio suscrita por la cónyuge sobreviviente el 16 de octubre del año 2016, a favor del señor Ever Plaza Gómez.

PARTIDA OCTAVA: Microcrédito bancario No. ISN4076 realizado por el establecimiento bancario Contactar a la señora María Lourdes Rengifo del cual se adeuda la suma de \$9.105.931, se presenta constancia de obligación (fl. 137), fue adjudicado el 17 de junio de 2017.

PARTIDA NOVENA: La suma de \$70.000.000 por concepto de acreencia judicial adeudada a favor del señor Agustín Rengifo, dentro del proceso ejecutivo tramitado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, con radicado 2017-00118, en contra de la señora

María Lourdes Rengifo, título valor con vencimiento el 15 de julio de 2015.

PARTIDA DÉCIMA: La suma de \$90.000.000 por concepto de acreencia judicial adeudada a favor del señor Agustín Rengifo dentro del proceso ejecutivo tramitado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, con radicado 2017-00118, en contra de la señora María Lourdes Rengifo, título valor con vencimiento 1º de noviembre de 2016”.

En síntesis, indicó que en cuanto a las partidas primera y segunda de los inventarios presentados por José Vicente Claros Ortiz, Mariela Claros Ortiz, Emilia Claros Ortiz, Ana Georgina Claros Ortiz y Castulo Claros Ortiz, consistente en mejoras denunciadas en el predio rural Villa Nora y Alto Medianias de Salado Blanco, de los que se dijo contienen cultivos de café y palos de limón, la primera y cultivos de café y casa la segunda, se pudo colegir conforme a las escrituras públicas y folios de matrículas inmobiliarias allegados al proceso, que los inmuebles donde las mismas fueron plantadas, son de propiedad exclusiva de Napoleón Rengifo y dentro del expediente no obra prueba alguna que acredite la existencia de las mejoras, en qué consisten las mismas, cuándo se ejecutaron, cuál fue el valor cancelado para la realización de las mismas y quién las hizo, razones que conllevan a que las partidas primera y segunda deban ser excluidas de los inventarios y avalúos.

Con respecto a las partidas tercera y cuarta se tiene que fueron aceptadas por las partes en tanto su existencia y avalúo fijado. En cuanto a las restantes partidas, advirtió que las mismas fueron reconocidas por todos los sujetos que conforman la litis, no obstante, hubo desacuerdo en el valor dado a los mismos, razón por la que

teniéndose en cuenta el peritaje aportado para el efecto se procedió a establecer el avalúo de cada uno de tales.

Con respecto al pasivo, el que fue objetado en su totalidad por la apoderada judicial de los hermanos del causante, que han sido reconocidos como herederos, por cuanto según lo afirmado por sus representados ni el causante ni la sociedad conyugal tenían deudas, argumentos que quedaron desvirtuados frente a la presentación de los títulos valores que contienen la acreencia, algunas de ellas incluso suscritas por el propio causante, otras por la cónyuge sobreviviente pero todas adquiridas en vigencia de la sociedad conyugal, esto es, antes del fallecimiento del señor Roberto Claros Ortiz, así las cosas, no prospera la objeción formulada frente al pasivo de los inventarios y avalúos presentados en común acuerdo por los apoderados de la cónyuge sobreviviente y los herederos por representación.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de José Vicente Claros Ortiz, Mariela Claros Ortiz, Emilia Claros Ortiz, Ana Georgina Claros Ortiz y Castulo Claros Ortiz, interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de José Vicente Claros Ortiz, Mariela Claros Ortiz, Emilia Claros Ortiz, Ana Georgina Claros Ortiz y Castulo Claros Ortiz solicita se revoque la providencia criticada y en su lugar, se declaren probadas las objeciones presentadas respecto de los pasivos que hacen parte del inventario y avalúo presentado de común acuerdo por los restantes sujetos procesales, en cuanto concierne a las obligaciones dinerarias reconocidas como tales en sede de primer grado en favor de Katheryn Vanessa Mavisoy, Agustín Rengifo, Jaime Delgado y Elver Plaza

Gómez, para el efecto señaló que los acreedores al momento de ser interrogados no fueron convincentes respecto de los negocios jurídicos celebrados con María Lourdes Rengifo y Roberto Claros Ortiz, pues no fueron precisos en señalar el monto del interés acordado o la ganancia obtenida por la celebración del negocio jurídico, ni el motivo del crédito, ni la forma como se obtuvo el dinero objeto del contrato de mutuo.

Advierte que por parte de la juez de primera instancia se le dio validez a una letra de cambio por valor de \$25.000.000, la cual contiene como fecha de suscripción de la misma el 22 de marzo de 2018, data para la cual el causante ya había fallecido, pues su deceso se produjo el 28 de agosto de 2017.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

La suscrita magistrada es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 321-1 del C.G.P. En consecuencia, corresponde verificar si tal como lo concluyó el *a quo*, las objeciones presentadas en contra del pasivo de los inventarios y avalúos propuestos de común acuerdo entre Rubiela Claros Muñoz, María Enoe Claros Muñoz, José Ferney Claros Muñoz, Germán Claros Guañarita y la cónyuge supérstite María Lourdes Rengifo Sambony, consistente en la inexistencia de obligaciones dinerarias a cargo del causante y la sociedad conyugal, no se encuentran demostradas, o si por el contrario, tal y como considera la recurrente, existe evidencia plena en el informativo que las corrobora.

Previo, a resolver al problema jurídico debe precisar el despacho que no será objeto de análisis por parte de esta dependencia judicial, el reparo concerniente a la partida tercera de los pasivos, esto es, la que hace alusión a la suma de \$25.000.000 representada en una letra de cambio suscrita por el causante en favor de Miguel Antonio Joaqui Piamba, toda vez que contra esta determinación la parte recurrente simplemente ejerció el medio de impugnación horizontal, no pudiendo con posterioridad y ante lo adverso del recurso interpuesto, en sede de sustentación de la alzada querer incorporar situaciones no recurridas en apelación en la oportunidad correspondiente.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 322 del Código General del Proceso señala que la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, por su parte el numeral 1º del mismo canon determina que el recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en audiencia debe ser interpuesto inmediatamente después de pronunciada.

Así las cosas, y al verificarse lo expuesto por la recurrente al momento de la interposición de los recursos, se tiene que la parte determinó de manera puntual cuales de las decisiones contenidas en la providencia iban a ser impugnadas en apelación y cual a través del recurso de reposición, y para el efecto señaló: *"si su señoría, interpongo el recurso de reposición respecto a los inventarios y avalúos respecto a los pasivos en cuanto a la letra del señor Miguel Antonio Joaqui, por valor de \$25.000.000, toda vez que en el expediente cursa la letra donde aparece claramente que la fecha se realizó el 23 de marzo de 2018, siendo esta que el señor Roberto Claros ya había fallecido, por lo tanto respecto a esa obligación pues interponemos el recurso de reposición (...), la letra por valor de \$25.000.000, con el fin de que su señoría lo revise y si lo ve conveniente y ajustado a la ley se modifique respecto a ese pasivo, respecto a los demás pasivos, interponemos el recurso de apelación el cual se sustentará en los tres días siguientes a la correspondiente decisión"*.

Establecido lo anterior, y para dar respuesta al problema jurídico planteado, importa precisar que en los términos del artículo 501 del Código General del Proceso en el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso de que se presenten objeciones en contra de las deudas sociales, se suspende la audiencia y se ordena la práctica de las pruebas peticionadas para el efecto y las que de oficio se consideren. En la continuación de la audiencia y una vez aportadas y practicadas las pruebas decretadas, se resolverán las objeciones conforme a las mismas.

En el caso concreto se tiene que en los inventarios y avalúos presentados por Rubiela Claros Muñoz, María Enoe Claros Muñoz, José Ferney Claros Muñoz, Germán Claros Guañarita y la cónyuge supérstite María Lourdes Rengifo Sambony, se incluyeron como pasivos ciertas obligaciones dinerarias que constan en títulos que prestan mérito ejecutivo, las que se aducen como deudas de la sociedad conyugal.

En la oportunidad correspondiente, la apoderada de los restantes sujetos procesales objetó los pasivos así inventariados, advirtiendo para el efecto que según lo afirmado por las personas que representa, ni la sociedad conyugal, ni el causante tenían obligaciones de tal índole, y para demostrar tal supuesto fáctico solicitó interrogar a todos y cada uno de los acreedores.

Verificadas las pruebas obrantes en el informativo, se tiene que a folio 165, obra letra de cambio suscrita en el municipio de Pitalito el 16 de octubre de 2016 por

María Lourdes Rengifo Sambony, por la suma de \$56.000.000 a pagar en favor de Elber Plaza Gómez el 16 de octubre de 2017.

A folio 204 reposa letra de cambio suscrita por María Lourdes Rengifo Sambony el 4 de mayo de 2017, por la suma de \$30.000.000 pagaderos el 4 de mayo de 2018 a la señora Katheryn Vanessa Mavisoy.

El folio 260 registra, letra de cambio suscrita por Roberto Claros el 15 de junio de 2016 por valor de \$3.000.000 que deben ser cancelados a la orden de José Jaime Delgado Toro el 15 de noviembre de 2017.

A folio 44 del cuaderno 2, reposa copia del auto de mandamiento de pago proferido el 30 de noviembre de 2017 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, en el proceso ejecutivo adelantado por Agustín Rengifo Sambony contra María Lourdes Rengifo Sambony, por las sumas de \$70.000.0000 correspondiente al valor insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 15 de julio de 2015, más los intereses moratorios, al máximo legal autorizado desde el 16 de julio de 2015 hasta su pago total y de \$90.000.000 por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 1º de noviembre de 2016, más los intereses moratorios al máximo legal autorizado desde el 2 de noviembre de 2016 hasta su pago total.

Así mismo, obra a folios 206 al 210 escritura pública No. 941 del 4 de mayo de 2017 de la Notaría Primera de Pitalito, por medio de la cual la señora María Lourdes Rengifo Sambony constituyó hipoteca abierta en primer grado y de cuantía indeterminada a favor de Katheryn Vanessa Mavisoy, sobre el predio urbano denominado Lote No. 15 de la manzana b, ubicado en la callea 1A No. 19-32 de Pitalito Huila, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 206-76404,

acto que se estimó en la suma de \$5.000.000 con un interés corriente mensual del legalmente establecido, pagaderos anticipadamente dentro de los 5 primeros días de cada mes, para la liquidación de los derechos notariales.

De otro lado, se tiene que al interior del trámite procesal fueron interrogados los señores Elber Plaza Gómez, Katheryn Vanessa Mavisoy, José Jaime Delgado Toro y Agustín Rengifo Sambony, todos los cuales ratificaron la obligación contenida en los títulos aportados al proceso, señalaron las razones por las cuales celebraron el contrato de mutuo correspondiente, la forma de adquisición de los dineros dados en préstamo, así como el lucro a obtener por el negocio jurídico pactado.

Al respecto la señora Katheryn Vanessa Mavisoy, sostuvo que celebró contrato de mutuo por valor de \$35.000.000 con la pareja de esposos, y como respaldo de la obligación dineraria suscribió con la señora María Lourdes Rengifo Sambony, una letra de cambio por valor de \$30.000.000 y una escritura pública donde se constituyó hipoteca sobre un inmueble por la suma de \$5.000.000. señaló adicionalmente, que el beneficio a obtener por el préstamo era el no pago de canones de arrendamiento por el uso y goce del inmueble donde residía que era de propiedad de los cónyuges. Afirmó, que el dinero objeto del convenio lo obtuvo a través de su esposo quien por esos días había recibido una suma dineraria de una sucesión.

Agustín Rengifo Sambony por su parte, señaló que desde mucho tiempo atrás venía celebrando este tipo de negociaciones con el de cujus, quien era una persona de negocios muy responsable para con sus obligaciones. Que los préstamos realizados se dieron para que el causante realizara unas negociaciones en el departamento de Florencia, más precisamente en la vereda El Pará. Que las sumas dinerarias objeto de préstamo las obtuvo por ahorros propios y por algunos

créditos que hizo con amigos. Señaló que si bien, por los contratos de mutuo celebrados no fijaban intereses corrientes o de plazo, el lucro por él percibido se derivaba de los dineros que voluntariamente Roberto Claros Ortiz le ofrecía de las ganancias que le generaban los negocios para los cuales eran destinados los montos dados en préstamo.

Por su parte, Elber Plaza Gómez, sostuvo que se dedica al comercio. Que le prestó a la señora María Lourdes la suma de \$56.000.000, en la ciudad de Pitalito. Que ella le pidió esa cantidad de dinero en préstamo para poder cancelar otras obligaciones que tenía pendientes. Que el préstamo se hizo con un interés del 2.5%. Que el dinero lo obtuvo en parte de un crédito que le concedió el Banco Colpatria. Que el contrato estaba pactado para dos meses, no obstante, ocurrió el deceso del esposo y a la fecha no se le ha satisfecho la obligación.

José Jaime Delgado Toro, entretanto señaló que la letra corresponde a un crédito celebrado con el señor Roberto Claros Ortiz, a quien conoce por la actividad comercial que juntos desempeñaban; que en varias oportunidades le hizo préstamos de dinero al señor Claros Ortiz; que la última obligación y que está para el cobro fue por \$3.000.000; que los dineros objeto de los préstamos eran para la realización de ciertos negocios que él acostumbraba realizar. Que los dineros dados en calidad de préstamo se daban por la confianza que conllevaba el tiempo en el que se venían realizando este tipo de negociaciones y porque siempre estaban respaldados por doña María Lourdes.

De las pruebas aportadas al informativo, se tienen por demostradas todas y cada una de las obligaciones dinerarias que conforman el pasivo de los inventarios y avalúos aportados en común acuerdo por los apoderados de la cónyuge sobreviviente y los herederos por representación. Adicionalmente, se constató que

estas son de aquellas que conforman el pasivo sucesoral, pues consisten en deudas sociales que tanto el causante como su cónyuge tenían para el momento del deceso de aquél frente a terceros.

Así se afirma, toda vez que no existe evidencia alguna que desvirtúe el contenido literal de los diferentes títulos ejecutivos aportados al proceso, ni mucho menos que los mismos fueron suscritos, como lo quiere hacer entender la parte recurrente, contrariando la realidad o de manera simulada, pues por el contrario, la única prueba practicada para la demostración de la objeción planteada, ratifica en todas sus partes las obligaciones crediticias a cargo de la sociedad conyugal conformada por Roberto Claros Ortiz y María Lourdes Rengifo Sambony.

En consecuencia, no se equivocó la Juzgadora de instancia al denegar la oposición presentada por la apoderada de José Vicente Claros Ortiz, Mariela Claros Ortiz, Emilia Claros Ortiz, Ana Georgina Claros Ortiz y Castulo Claros Ortiz, contra las partidas que conforman los pasivos de los inventarios y avalúos presentados por los herederos en representación y la cónyuge supérstite.

Por lo expuesto, se confirmará el auto proferido el 5 de agosto de 2019 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito.

COSTAS

Ante la improsperidad del recurso de apelación, conforme con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a José Vicente Claros Ortiz, Mariela Claros Ortiz, Emilia Claros Ortiz, Ana Georgina Claros Ortiz y Castulo Claros Ortiz, en favor de los herederos en representación y cónyuge supérstite fijándose como agencias en derecho la suma de \$438.900.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito el 5 de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a a José Vicente Claros Ortiz, Mariela Claros Ortiz, Emilia Claros Ortiz, Ana Georgina Claros Ortiz y Castulo Claros Ortiz, en favor de los herederos en representación y cónyuge supérstite. **Fíjense** como agencias en derecho la suma de \$438.900.

TERCERO.- DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrado

Firmado Por:

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

915d644f762fa643e6253f3d950913c7939d6f7db3c132d430ec770e040f5c1b

Documento generado en 11/12/2020 09:02:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**